

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2024-00087-A Se expiden los lineamientos para el procedimiento de homologación del título de bachiller o su equivalente obtenido en el exterior 2

SECRETARÍA TÉCNICA ECUADOR CRECE SIN DESNUTRICIÓN INFANTIL:

STECSDI-STECS DI-2024-0016-A Se emiten las temáticas priorizadas para los programas/proyectos a ser postulados para el año 2025, dentro del marco de la deducción adicional prevista en el numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno 14

EXTRACTO:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De pronunciamientos de noviembre de 2024 21

RESOLUCIÓN:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO:

ARCOM-ARCOM-2024-0013-R Se expiden las directrices aplicables para el control de exportación de minerales sin perjuicio de los requisitos establecidos en el “Reglamento para el Control de Exportaciones de Minerales” 31

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00087-A**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado: “[...] *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes* [...]”;

Que, el artículo 9 de la Ley Suprema dispone: “*Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.*”;

Que, el artículo 11 de la Norma Fundamental ordena: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.* [...]”;

Que, el artículo 26 de la Carta Constitucional dictamina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión* [...]”;

Que, el artículo 227 de la Ley Suprema ordena: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 343 de la Norma Fundamental dispone: “*El sistema nacional de*

educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”;

Que, el inciso segundo del artículo 344 de la Carta Constitucional prevé: *“El Estado ejercerá la rectoría del Sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del Sistema”;*

Que, artículo 4 del Tratado Constitutivo del Convenio Andrés Bello (CAB), que fue suscrito por el Gobierno de la República de Ecuador el 27 de noviembre de 1990, dispone: *“Los Estados Miembros reconocerán los estudios primarios o de enseñanza general básica y de educación media o secundaria, mediante tablas de equivalencia que permitan la continuidad de los mismos o la obtención de los certificados correspondientes a cursos, niveles, modalidades o grados aprobados en cualquiera de aquellos.”;*

Que, el Protocolo de Integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario/fundamental/básico y medio/secundario entre los Estados Parte del Mercosur y Estados Asociados fue firmado en la ciudad de San Juan de la República Argentina el 02 de agosto de 2010 por la República de Ecuador, en cuyo artículo tercero dictamina: *“Las Partes reconocerán los estudios de Nivel Primario Fundamental Básico y Medio Secundario, a través de sus Diplomas, Títulos y Certificados, expedidos por las instituciones educativas de gestión estatal o privada, oficialmente reconocidas conforme a las normas educativas de las respectivas partes. El reconocimiento se realizará sólo a efectos de proseguir estudios de nivel superior y/o para la movilidad de los estudiantes; de acuerdo con la Tabla de Equivalencias que figuran como Anexo del presente Protocolo”;*

Que, el artículo 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Principios rectores de la educación.- Además de los principios señalados en el artículo 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: a. Acceso universal a la educación.- Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión. b. No discriminación: Se prohíbe la discriminación, exclusión, restricción, preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos de derechos humanos y la presente Ley. c. Igualdad de oportunidades y de trato.- Se garantizan entornos de aprendizaje accesibles y asequibles material y económicamente a todas las niñas, niños y adolescentes, respetando sus diversas necesidades, capacidades y características, eliminando todas las formas de*

discriminación. Se establecerán medidas de acción afirmativa para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación.”;

Que, los literales b), j), s), t), u) y w) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: *“Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes. Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes:[...] b. Administrar el Sistema Nacional de Educación y asumir la responsabilidad de la educación, con sujeción a las normas legales vigentes; [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación.[...] t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...] u. Resolver dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su Reglamento; [...] w. Coordinar con el Sistema de Educación Superior para homologar y acreditar los títulos otorgados por la Autoridad Educativa Nacional para el ingreso a las carreras de nivel superior [...]”;*

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.- La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.”;*

Que, el artículo 57 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“Nivel de educación bachillerato.- El bachillerato general comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una formación general, y una preparación interdisciplinaria y especializada, así como acceder al Sistema de Educación Superior. Desarrollo en las y los estudiantes capacidades permanentes de aprendizaje y competencias. Los estudiantes cursarán un tronco común de asignaturas derivado de la definición de competencias generales establecidas en los perfiles de salida y los estándares de calidad y podrán optar por una de las siguientes opciones: a. Bachillerato*

en ciencias: además de las asignaturas del tronco común, ofrece una formación en áreas científico-humanísticas, y podrá tener componentes y menciones específicas y especializadas;

b. Bachillerato técnico: ofrece una formación en áreas técnicas, artesanales, artísticas o deportivas que permitan a las y los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico. [...];

Que, el artículo 61 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa: *"Títulos.- Todos los títulos de bachillerato emitidos por la Autoridad Educativa Nacional, están homologados y habilitan para las diferentes carreras que ofrece la educación superior."*;

Que, el artículo 81 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *"Del reconocimiento de estudios en el exterior.- Para el reconocimiento de niveles cursados en el exterior y de los títulos de bachiller o su equivalente obtenidos en el extranjero, se aplicarán el principio de reciprocidad y la homologación. Para tal efecto, se aplicarán criterios de flexibilidad y razonabilidad, anteponiendo además los derechos de igualdad y equidad, el interés de la comunidad educativa, la interculturalidad y el interés superior del niño. La Autoridad Educativa Nacional reformulará las políticas que sean necesarias para facilitar el ingreso, nivelación e integración de estudiantes que opten por ingresar al Sistema Nacional de Educación escolarizado del país, en cada uno de sus niveles. En ningún caso, las autoridades del ramo dictarán resoluciones que limiten el derecho a la educación de persona alguna, sin importar cual fuere su condición u origen."*;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos ordena: *"Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: [...] 4. Tecnologías de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos. [...];"*

Que, el artículo 189 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *"Título de bachiller.- Es el documento que certifica que el estudiante cumplió con todos los requisitos para la culminación de la educación media y facilita el acceso a la educación superior e inclusión al mercado laboral. El título de bachiller es emitido por la institución educativa y contará únicamente con la suscripción de su máxima autoridad. La Autoridad Educativa Nacional certificará, a través del sistema informático dispuesto para el efecto, la validez del título de bachiller y su emisión por parte de una institución educativa legalmente autorizada. [...];"*

Que, el artículo 190 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *"Homologación del título de bachiller.- Es el proceso mediante el cual el título, diploma, certificado, licencia de enseñanza media o su equivalente obtenido en el exterior, se homologa con el título de bachiller otorgado en el Sistema Nacional Educativo ecuatoriano, mediante resolución, la misma que formará parte del expediente estudiantil. Para la homologación del título de bachiller, la documentación académica original debe estar legalizada por la instancia rectora de educación en el país"*

de otorgamiento, requisito que será verificable a través del mecanismo digital que determine el ente rector de educación en el país de origen. En caso de no existir un medio tecnológico, la documentación académica original deberá estar apostillada.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 234 de 22 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00060-A de 16 de agosto de 2024 la máxima Autoridad Educativa expidió la Estrategia Nacional para el Fortalecimiento y la Renovación Curricular;

Que, el artículo 17 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00060-A establece: *“Menciones para el Bachillerato en Ciencias: Las menciones para el Bachillerato en Ciencias permiten brindar una formación complementaria a la del tronco común, en las áreas científico-humanísticas, para responder a los intereses, capacidades, habilidades del estudiantado. Estas menciones podrán ser: a. Menciones Específicas [...] b. Menciones Especializadas [...]”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A de 29 de agosto de 2024 la máxima Autoridad Educativa expidió el Catálogo de las Figuras Profesionales de la nueva Oferta Formativa de Bachillerato Técnico;

Que, conforme consta en el *Informe sobre el análisis técnico de emitir un acto administrativo que regule el proceso de homologación de título de bachiller* Nro. DNRE-2024-064-INF de 29 de noviembre de 2024, suscrito y aprobado por el Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, el Coordinador General de Secretaria General y el Coordinador General de Gestión Estratégica: *“3.3. Justificación Técnica de la Necesidad (...) Adicionalmente, es pertinente estandarizar el proceso de homologación de títulos de bachiller obtenidos en el exterior, donde el actual proceso de registro de resoluciones de homologación expedidas antes de mayo de 2019 incluye la validación por parte de la Dirección Zonal ASRE, siendo por tanto preciso que el proceso de homologación de títulos obtenidos en el exterior que se norme a través del acuerdo incorpore también esta validación que se realiza de manera ágil a través del sistema. En virtud de lo expuesto, es necesario actualizar los lineamientos para la homologación de títulos de bachiller conforme la normativa vigente. Finalmente, los lineamientos para el reconocimiento de estudios realizados en el exterior, contenidos en el memorando MINEDUC-VGE-2021-00152-M, de 23 de agosto de 2021, deberán ser actualizados por la unidad administrativa con competencia en la evaluación educativa, que incluya los criterios técnicos aplicables en cuanto al currículum y estándares educativos a ser observados para la determinación del grado o curso en el cual debe ser insertado un estudiante sobre la base del reconocimiento de los estudios que haya cursado en cualquier país del mundo. (...)”;* y asimismo en sus conclusiones y recomendaciones se lee: *“4. Conclusiones Las directrices para la homologación de títulos de bachiller emitidos mediante memorando MINEDUC-VGE-2021-00152-M, de 23 de agosto de 2021, no están actualizadas conforme las disposiciones contenidas en el actual Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Es pertinente que las unidades desconcentradas cuenten con herramientas para la verificación de títulos de bachiller o su equivalente: apostilla, legalización consular si el caso*

corresponde, o que sea emitido en un país cuyo ente rector de la educación cuente con un mecanismo digital oficial de verificación. Por la naturaleza digital de los documentos académicos que estén respaldados en mecanismos digitales oficiales de verificación, el requerimiento de homologación de título de bachiller puede ser ingresado a través de los canales informáticos de recepción de solicitudes ciudadanas. 5. Recomendaciones En este contexto, se recomienda la emisión de un acto administrativo de regulación del proceso de homologación de títulos de bachiller expedidos en el exterior.”;

Que, a través del memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2024-00610-M de 02 de diciembre 2024, el Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación indicó a la Viceministra de Gestión Educativa, lo siguiente: “(...) *Con la finalidad de actualizar los lineamientos para el proceso de homologación de título de bachiller, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, a través de la Dirección Nacional de Regulación de la Educación, elaboró un informe técnico adjunto a la presente, que servirá de insumo para la generación de un acuerdo ministerial que regule el proceso de homologación de títulos de bachiller expedidos en el exterior, documento que se encuentra aprobado por la Coordinación General de Secretaría General y la Coordinación General de Gestión Estratégica. En este contexto (...) se remite para su conocimiento y aprobación el informe técnico DNRE-2024-064-INF y el proyecto de Acuerdo Ministerial. Finalmente, si la presente solicitud es aprobada, solicito gentilmente se disponga a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que realice el trámite correspondiente.”;* (Énfasis fuera del texto original)

Que, el 03 de diciembre de 2024, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2024-00610-M, la Viceministra de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: “[...] *sobre la base de los informes técnicos y de viabilidad, autorizo la continuidad del trámite y recomiendo disponer a la CGAJ el control de legalidad, verificación de la validez de los documentos habilitantes y su pertinencia conforme los objetivos estratégicos de esta Cartera de Estado, en estricto cumplimiento de la normativa vigente y recomendaciones del ente de control, en el debido ejercicio de las competencias. Gracias.”;*

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 29 literales j), t) y u) de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo;

ACUERDA

Expedir los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DEL TÍTULO DE BACHILLER O SU EQUIVALENTE OBTENIDO EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Emitir Lineamientos para el procedimiento de Homologación del Título de Bachiller obtenido en el exterior.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de obligatorio cumplimiento para los niveles desconcentrados y nivel central del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Glosario.- Para los efectos de aplicación del presente Acuerdo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Apostilla:** es la certificación de la autenticidad de la firma de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y la calidad en que hayan actuado, para que el documento sea válido y surta efectos legales en otro país miembro del Convenio de La Haya.
- **Legalización consular:** es la certificación de la autenticidad de la firma de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y la calidad en que hayan actuado, para que el documento sea válido y surta efectos legales en otro de un país que no es parte del Convenio de La Haya.
- **Legalización de la instancia rectora de educación:** es la certificación de la instancia rectora de educación de cada país, con el cual sus autoridades legalizan el contenido de un documento académico conforme a su normativa.
- **Certificado de promoción:** es el documento en el que se detallan los resultados obtenidos en el proceso de evaluación para ser promovido al grado o curso inmediato superior y que contiene la respectiva malla curricular. Este documento en el exterior puede adoptar otra denominación, siendo las comunes: boleta o boletín de calificaciones, reporte de calificación, certificado de notas, certificado de registro de calificaciones, acta de calificaciones, certificación académica, transcripción (transcript) y legajo.
- **Título de bachiller:** documento que certifica que el estudiante cumplió con todos los requisitos para la culminación de la educación media. Este documento en el exterior puede adoptar otra denominación, siendo las comunes: certificado, diploma y licencia de enseñanza media.
- **Mecanismo digital de verificación:** medio tecnológico o plataformas informáticas oficiales habilitadas por el ente rector de la educación de un país, en el cual se puede verificar la validez del título de bachiller o su equivalente y otra información académica, según el caso.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DEL TÍTULO DE BACHILLER O SU EQUIVALENTE OBTENIDO EN EL EXTERIOR

Parágrafo I

Del Título de Bachiller o su equivalente que cuenta con mecanismos digitales de verificación

Artículo 4.- Requisitos.- El título de bachiller que cuente con mecanismos digitales oficiales del ente rector de educación del país de origen para su verificación el usuario deberá presentar los siguientes documentos para el procedimiento de Homologación del Título de Bachiller obtenido en el exterior:

- Documento de identificación: cédula de identidad o pasaporte de quien cursó los estudios en el exterior.
- Título, diploma, certificado, licencia de enseñanza media o su equivalente legalmente emitido por la instancia rectora de la educación en el país de otorgamiento y verificable por mecanismo digital oficial.
- Certificados de promoción o su equivalente de los cursos o grados correspondientes al nivel de bachillerato o su equivalente, legalmente emitidos en el país de otorgamiento.
- El título de bachiller y certificados de promoción, o sus equivalentes, emitidos en un idioma extranjero deberán presentar la traducción oficial al idioma castellano de toda la documentación. La traducción deberá ser realizada por traductores debidamente registrados o acreditados en Embajadas, Consulados, departamentos de idiomas de las universidades o escuelas politécnicas u otros organismos oficiales.

Artículo 5.- Del ingreso de la solicitud de homologación.- El usuario puede solicitar la homologación del título de bachiller o su equivalente, a través de las ventanillas de Atención Ciudadana de las dependencias administrativas de esta Cartera de Estado, o a través de la plataforma informática destinada para el efecto en el caso de que el título de bachiller o su equivalente cuente con mecanismos digitales de verificación oficiales del ente rector de educación del país de origen del documento académico.

Los documentos académicos que pueden ser validados a través de la plataforma informática destinada para el efecto y que sean presentados en ventanilla de Atención Ciudadana deberán transferirse a través de las herramientas tecnológicas de entrega y recepción de documentos digitales o serán descargados digitalmente al momento de la solicitud a través del medio electrónico habilitado por el país de origen que otorgó el título de bachillerato o su equivalente. El documento académico transferido o descargado digitalmente formará parte del expediente del trámite.

Artículo 6.- Procedimiento.- Para el procedimiento de homologación del título de bachiller o su equivalente obtenido en el exterior, la Unidad Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación, deberá considerar los siguientes parámetros:

- Verificar que los datos personales del usuario coincidan con los documentos académicos presentados.
- Verificar en el mecanismo digital oficial del ente rector de educación del país de origen la información del título de bachiller o su equivalente.

- Analizar los certificados de promoción o sus equivalentes, y equiparar la especialidad y/o mención que consta en el título de bachiller o su equivalente, presentado con la malla curricular vigente en el Ecuador.
- De existir inobservancia a los requisitos, solicitar la subsanación al usuario. De no existir respuesta a la solicitud de subsanación, notificar al usuario el particular y concluir el proceso; sin perjuicio de que puedan volver a presentar su requerimiento de contar con los requisitos del presente Acuerdo Ministerial.
- De contar con todos los requisitos legales, y con base en los sustentos documentales, ingresar la información del título de bachiller o su equivalente al aplicativo informático definido para el efecto.
- Si el usuario no cumple con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para el procedimiento de homologación del título de bachiller o su equivalente obtenido en el exterior, podrá acogerse al servicio educativo que le permita obtener el título de bachiller que otorga el Sistema Nacional de Educación.

Parágrafo II

Del Título de Bachiller o su equivalente que no cuenta con mecanismos digitales de verificación

Artículo 7.- Requisitos.- El título de bachiller o su equivalente que no cuente con mecanismos digitales oficiales del ente rector de educación del país de origen para su verificación deberá presentar los siguientes documentos para el proceso de homologación:

- Documento de identificación: cédula de identidad o pasaporte de quien cursó los estudios en el exterior.
- Título, certificado, diploma o su equivalente original legalmente emitido por la instancia rectora de la educación del país de otorgamiento, con la correspondiente apostilla. Los títulos de bachiller otorgados por países que no son parte del Convenio de La Haya deberán presentar la legalización consular.
- Certificados de promoción o sus equivalentes de los cursos o grados correspondientes al nivel de bachillerato o su equivalente, legalmente emitidos en el país de origen.
- El título de bachiller y certificados de promoción, o sus equivalentes, emitidos en un idioma extranjero, deberán presentar la traducción oficial al idioma castellano de toda la documentación. La traducción deberá ser realizada por traductores debidamente registrados o acreditados en Embajadas, Consulados, departamentos de idiomas de las universidades o escuelas politécnicas u otros organismos oficiales.

Artículo 8.- Del ingreso de la solicitud de homologación.- El usuario puede solicitar la homologación del título de bachiller o su equivalente obtenido en el extranjero únicamente a través de las ventanillas de Atención Ciudadana cuando el título de bachiller o su equivalente no cuente con mecanismos digitales oficiales de verificación dispuestos por el ente rector de educación del país de origen.

Artículo 9.- Procedimiento.- La Unidad Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación para la homologación del título de bachiller o su equivalente, que no cuenta con mecanismos digitales de verificación deberá considerar los siguientes parámetros:

- Verificar que los datos personales del usuario coincidan con los documentos académicos presentados.
- Verificar que el título de bachiller o su equivalente esté apostillado o legalizado por el ente consular cuando el país emisor no sea parte del Convenio de La Haya.
- Analizar los certificados de promoción o sus equivalentes y equiparar la especialidad y/o mención que consta en el título de bachiller o su equivalente presentado con la malla curricular vigente en el Ecuador.
- De existir inobservancia en los requisitos, solicitar la subsanación al usuario. De no existir respuesta a la solicitud de subsanación, notificar al usuario el particular y concluir el proceso.
- De contar con todos los requisitos, y con base en los sustentos documentales, ingresar la información del título de bachiller o su equivalente al aplicativo informático definido para el efecto.
- Si el usuario no cumple con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la homologación del título de bachiller o su equivalente obtenido en el exterior, podrá acogerse al servicio educativo que le permita obtener el título de bachiller que otorga el Sistema Nacional de Educación.

Parágrafo III De la Resolución de Homologación

Artículo 10.- Revisión y Validación Distrital.- La Dirección Distrital es la encargada de revisar y validar la información registrada por la Unidad Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación en el sistema dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional para la emisión de la Resolución, conforme la documentación sustento del trámite.

Artículo 11.- Validación Zonal.- La información del título de bachiller, revisada y validada por la Dirección Distrital, será validada en el sistema informático por la Dirección Zonal de Apoyo, Seguimiento y Regulación, conforme la documentación sustento del trámite, como requisito previo a la emisión de la Resolución de homologación.

Artículo 12.- Resolución de homologación de título de bachiller o su equivalente.- La máxima autoridad del Nivel de Gestión Distrital será la competente para suscribir las Resolución de homologación de Título de bachiller o su equivalente, de conformidad con lo determinado en el presente instrumento.

La Resolución de homologación de Título de Bachiller o su equivalente será generada en el sistema de homologación de títulos de bachiller. Una vez suscrita la Resolución se registrará en el sistema informático destinado para el efecto.

Artículo 13.- Rectificación y actualización de la Resolución de homologación.- La

rectificación y/o actualización de una Resolución de homologación del título de bachiller o su equivalente obtenido en el exterior se deberá ejecutar conforme los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

Artículo 14. Registro de Resoluciones de Homologación o equiparación emitidas antes de mayo de 2019.- Los niveles desconcentrados del Ministerio de Educación registrarán, en el aplicativo informático destinado para el efecto, las Resoluciones de homologación o equiparación emitidas antes de mayo de 2019, conforme a los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Gestión Estratégica, a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de implementar los desarrollos pertinentes en los sistemas informáticos del Ministerio de Educación, de conformidad al control de cambios definido por la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial.

SEGUNDA.- Encárguese a los niveles desconcentrados del Ministerio de Educación, a través de la unidad correspondiente, el cumplimiento del presente acuerdo ministerial, una vez que los sistemas informáticos destinados para el efecto se encuentren desarrollados y en producción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación la emisión, en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la emisión del presente instrumento legal, de los lineamientos para la rectificación y/o actualización de una resolución de homologación del título de bachiller o su equivalente obtenido en el exterior, y su registro en el aplicativo informático destinado para el efecto.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación la emisión, en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la emisión del presente acuerdo ministerial, de los lineamientos para el registro en el aplicativo informático destinado para el efecto de las Resoluciones de homologación o equiparación emitidas hasta antes de mayo de 2019.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General y a la Coordinación General de Gestión Estratégica, a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones, de manera conjunta y en un plazo máximo 30 días contados a partir de la emisión del presente acuerdo ministerial, realizar los ajustes correspondientes en el Módulo de Gestión de Atención Ciudadana para el ingreso de las solicitudes de Homologación de títulos de bachiller o su equivalente, a través de la plataforma informática destinada para el efecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundir el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 18 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN



Firmado electrónicamente por:
ALEGRIA DE LOURDES
CRESPO CORDOVEZ

ACUERDO Nro. STECSDI-STECSDI-2024-0016-A

SRA. MGS. MARIA DE LOURDES MUÑOZ ASTUDILLO
SECRETARIA TÉCNICA ECUADOR CRECE SIN DESNUTRICIÓN INFANTIL, ENCARGADA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador se indica: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, la Ley de Régimen Tributario Interno en el numeral 19 de su artículo 10 determina la siguiente deducción al impuesto a la renta: “Art. 10.- Deducciones.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones: [...]

19. [...] Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción, auspicio y/o patrocinio, realizados a favor de: [...]

d. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil crónica y atención de madres gestantes y en lactancia, calificados por la entidad rectora en la materia; [...]

Que, el numeral 11.6.3 del artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regula las deducciones previstas a partir del cuarto inciso del numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno: “Art. 28.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como: [...]

11. Promoción, publicidad y patrocinio.- [...]

11.6. Incentivos por gastos de publicidad, promoción y patrocinio: [...]

11.6.3. Otros gastos de publicidad, promoción y patrocinio - Para aplicar las deducciones adicionales previstas a partir del cuarto inciso del numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no mencionadas previamente, se deberá considerar lo siguiente:

El beneficiario de la deducibilidad deberá contar con una certificación emitida por el ente rector en la materia, en los casos en los que así lo haya establecido la ley, en la que, por cada beneficiario, conste al menos:

- a. Los datos de la persona o institución que recibe el aporte, junto con la identificación del proyecto o programa cuando corresponda;
- b. Los datos del aportante;
- c. El monto y fecha del aporte; y,
- d. La indicación de que:
 - i. El aporte se efectúa en favor de personas o instituciones domiciliadas o localizadas en el Ecuador; y,
 - ii. El aporte puede efectuarse entregando los recursos directamente a la persona o a la sociedad, pública o privada, que ejecute el proyecto.

Previo a la emisión de la certificación, se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto, la entidad rectora de la materia solicitará al ente rector de las finanzas públicas, hasta el mes de noviembre de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos o programas para los proyectos de auspicios o patrocinios, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente. En caso de que no se obtenga la certificación del ente rector de las finanzas públicas hasta el mes de diciembre del año en el que se presentó la solicitud, se entenderá prorrogada la vigente para el siguiente ejercicio fiscal.

Los desembolsos efectivamente realizados por concepto del aporte deberán estar debidamente sustentados en los respectivos comprobantes de venta, además deberá realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda. Para la realización de los aportes en efectivo deberán utilizarse los medios previstos en las instituciones del Sistema Financiero.

En el caso de aporte en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al precio comercial, cumpliendo el pago de los impuestos indirectos que correspondan por este aporte. En estos casos dicha valoración deberá constar en el certificado referido en el número 1.

El ingreso (en dinero, bienes o servicios) que reciban las personas o instituciones por estos aportes, atenderán al concepto de renta establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando se trate de programas y proyectos estos deberán ser calificados por la entidad rectora competente en la materia.

La deducción adicional establecida no podrá generar una pérdida tributaria sujeta a amortización.

En el caso de que la asignación de recursos a los que se refiere este numeral se efectúe en varios ejercicios fiscales, para utilizar la deducción, se deberá contar por cada ejercicio fiscal con el certificado antes mencionado. [...]

Finalmente, en el caso de auspicios o patrocinios otorgados a entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre directa o indirectamente en la creación de condiciones y acciones que contribuyan a la erradicación o reducción de la desnutrición crónica infantil y atención de madres gestantes y en lactancia, éstas podrán también estar relacionadas con trabajo académico, desarrollo económico y social. El mecanismo de deducibilidad, para el caso de auspicios o patrocinios, será administrado por la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil o quien haga sus veces, mientras que la certificación de deducibilidad será emitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social. [...];

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo señala: “Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo dispone: “El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.”;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 77, literal e), establece: “Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: [...] e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; [...]”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “Art. 17.- De los Ministros.- Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. [...]”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1211, de 15 de diciembre de 2020, reformado con Decreto Ejecutivo No. 404, de 21 de abril de 2022; se aprobó la implementación de la Estrategia Nacional Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil.

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 92, de 06 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso: “*Artículo 1.- Transfórmese la Secretaría Técnica del Plan Toda una Vida en la ‘Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil’, como un organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, administrativa y de gestión, adscrita a la Presidencia de la República*”;

Que, el precitado Decreto Ejecutivo Nro. 92, en su artículo 2 establece: “*Art. 2.- La máxima autoridad de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil será ejercida por un Secretario Técnico, con rango de ministro, que será nombrado por el Presidente de la República*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 404, de 25 de septiembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso: “*Artículo 2.- Designar a la señora María de Lourdes Muñoz Astudillo, como Secretaria Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil, Encargada*”;

Que, mediante el Acuerdo Interinstitucional Nro. MIES-MSP-MINEDUC-MAATE-STECSDI-2022-001 de 18 de agosto de 2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 13 de septiembre de 2022, y reformado mediante Acuerdo Interinstitucional s/n de 22 de diciembre de 2022, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 236 de 24 de enero de 2023, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil expidieron: “*El procedimiento para la calificación de patrocinos otorgados a entidades sin fines de lucro para la ejecución de programas y proyectos cuya actividad se centre en la prevención y reducción de la desnutrición crónica infantil y atención a madres gestantes, con el objetivo de aplicar a la deducción adicional prevista en el numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno*”;

Que, el artículo 4 del mencionado Acuerdo Interinstitucional No. MIES-MSP-MINEDUC-MAATE-STECSDI-2022-001, de 18 de agosto de 2022, establece: “*Art. 4.- Ocupación del rango o valor máximo global.- Conforme lo establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) solicitará hasta el mes de noviembre de cada año, al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) el dictamen sobre el rango o valor máximo global anual, dentro del cual se podrá otorgar certificaciones de deducibilidad, que correspondan al siguiente periodo fiscal.*

No se podrá emitir certificaciones de deducibilidad a los patrocinos cuando el rango o valor máximo global fijado por el MEF haya sido cubierto en su totalidad, particular que será verificado por el MIES de forma previa a emitir una certificación de deducibilidad, y conforme a lo que establece la fase de obtención del referido certificado.

El rango o valor máximo global se irá ocupando conforme el orden de presentación de las cartas de compromiso, reguladas en el artículo 13 de este Acuerdo. [...]”;

Que, el artículo 5 del Acuerdo Interinstitucional No. MIES-MSP-MINEDUC-MAATE-STECSDI-2022-001 establece: “*Art. 5.- Temática y territorios priorizados.- La Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil emitirá y publicará anualmente la priorización de temas y/o territorio para los programas o proyectos a ser postulados, acorde a lo previsto en el Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil.*”;

Que, el artículo 6 del Acuerdo Interinstitucional *ut supra* señala: “*Art. 6.- Postulaciones.- Los postulantes, que cumplan los requisitos establecidos en la normativa y el presente Acuerdo podrán postular programas o proyectos vinculados a la prevención y reducción de la desnutrición crónica infantil y atención a madres gestantes, con el propósito de ser calificados.*

La postulación del programa o proyecto se realizará ante la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil para su aval. Se entenderá como programa o proyecto a una iniciativa concreta alineada con el Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la DCI, y conforme a la temática priorizada a la que se refiere el artículo 5 de este instrumento.

Los requisitos para la postulación del programa o proyecto son los siguientes:

1. El programa o proyecto debe estar alineado a uno o más de los ejes estratégicos del Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil, y a las temáticas priorizadas por la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil. [...]”;

Que, mediante el Acuerdo Nro. STECSDI-STECS DI-2023-0001-A, de 28 de febrero de 2023, la Máxima Autoridad de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil expidió: *“El instructivo que regula las diferentes fases de aplicación del mecanismo de deducibilidad contemplado en el acuerdo interinstitucional Nro. MIES-MSP-MINEDUC-MAATE-STECS DI-2022-001 de conformidad con el numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno”*;

Que, el artículo 9 del Acuerdo Nro. STECSDI-STECS DI-2023-0001-A, de 28 de febrero de 2023, determina: *“Artículo 9.- Temática y territorios priorizados.- La Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil publicará hasta el 15 de diciembre de cada año las temáticas y territorios priorizados para los programas/proyectos a ser postulados para el año siguiente, en concordancia a lo previsto en el Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil (PEIPRDCI) y en coordinación con las instituciones involucradas.”*;

Que, la Subsecretaria de Fortalecimiento de la Inversión y Presupuesto por Resultados, mediante Memorando Nro. STECSDI-UGMD-2024-0092-M, de 13 de diciembre de 2024, dirigido al Subsecretario Técnico de Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil, remitió para consideración las temáticas priorizadas 2025.

Que, en el Informe Técnico S/N, de 13 de diciembre de 2024, aprobado por la Subsecretaria de Fortalecimiento de la Inversión y Presupuesto por Resultados, se concluye y recomienda lo siguiente:

“[...] 3. CONCLUSIÓN

Observando lo establecido en el Acuerdo Nro. STECSDI-STECS DI-2023-001-A, a través del cual se expide el Instructivo que regula las diferentes fases de aplicación del mecanismo de deducibilidad contemplado en el Acuerdo Interinstitucional Nro. MIES-MSP-MINEDUC-MAATE-STECS DI-2022- 001:

Art. 9.- Temática y territorios priorizados. - La Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil publicará hasta el 15 de diciembre de cada año las temáticas y territorios para los programas/proyectos a ser postulados para el año siguiente, en concordancia a lo previsto en el Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil (PEIPRDCI) y en coordinación con las instituciones involucradas.

A través del presente informe, se presenta la propuesta de temáticas y líneas de acción para los programas/proyectos a ser postulados para el ejercicio fiscal 2025, en el marco del mecanismo de deducibilidad para la prevención y reducción de la desnutrición crónica infantil.

4. RECOMENDACIÓN De acuerdo a los antecedentes descritos, se recomienda aprobar, expedir y publicar las temáticas priorizadas para los programas/proyectos a ser postulados para el año 2025, dentro del marco de la deducción adicional prevista en el numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismas que se encuentran alineadas a las prioridades institucionales para avanzar con el despliegue de la Estrategia Nacional Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil.”

Que, mediante Memorando Nro. STECSDI-UGMD-2024-0092-M, de 13 de diciembre de 2024, la Subsecretaria de Fortalecimiento de la Inversión y de Gestión al Presupuesto por Resultados remitió al Subsecretario Técnico de Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil para *“(...) su consideración la propuesta de temáticas priorizadas para el año 2025, para la aprobación de la máxima autoridad y proceder a su expedición y publicación”*; remitiendo para el efecto el informe técnico mencionado en el párrafo anterior.

Que, mediante sumilla inserta, el 13 de diciembre de 2024, en el Memorando antedicho, el Subsecretario Técnico de Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil indicó a la Secretaria Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, Encargada: *“Estimada Ministra, una vez cumplido el proceso de revisión y validación técnica, remito para tu conocimiento y fines pertinentes”*.

Que, mediante sumilla inserta, el 13 de diciembre de 2024, en el Memorando Nro. STECSDI-UGMD-2024-0092-M la Secretaria Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, Encargada remitió al Director de Asesoría Jurídica, Encargado: *“Estimado Director, para revisión y emisión de criterio jurídico; de ser el caso, elaborar proyecto de Acuerdo.”*

Que, con Memorando Nro. STECSDI-DAJ-2024-0247-M, de 13 de diciembre de 2024 se emite el criterio de

viabilidad jurídica para el presente instrumento.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo Interinstitucional No. MIES-MSP-MINEDUC-MAATE-STECSDI-2022-001 y lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo Nro. STECSDI-STECSDI-2023-0001-A

ACUERDA:

EMITIR LAS TEMÁTICAS PRIORIZADAS PARA LOS PROGRAMAS/PROYECTOS A SER POSTULADOS PARA EL AÑO 2025 A SER POSTULADOS PARA EL AÑO 2025, DENTRO DEL MARCO DE LA DEDUCCIÓN ADICIONAL PREVISTA EN EL NUMERAL 19 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo Único.- EMITIR las temáticas priorizadas para los programas/proyectos a ser postulados para el año 2025, dentro del marco de la deducción adicional prevista en el numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismas que consta como ANEXO 1 del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Fortalecimiento de la Inversión y Presupuesto por Resultados.

SEGUNDA.- Se dispone que la Dirección de Comunicación Social en coordinación con la Subsecretaría de Fortalecimiento de la Inversión y Presupuesto por Resultados realicen la publicación en la página web de la STECSDI y la socialización respectiva de las temáticas priorizadas para los programas/proyectos a ser postulados para el año 2025 dentro del plazo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo Nro. STECSDI-STECSDI-2023-0001-A de 28 de febrero de 2023.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda disposición de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo establecido en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 15 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARIA DE LOURDES MUÑOZ ASTUDILLO
SECRETARIA TÉCNICA ECUADOR CRECE SIN DESNUTRICIÓN INFANTIL, ENCARGADA

MECANISMO DE DEDUCIBILIDAD PARA LA PREVENCIÓN, REDUCCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA DESNUTRICIÓN CRÓNICA INFANTIL

TEMÁTICAS 2025

TEMÁTICAS	LÍNEA DE ACCIÓN
INFRAESTRUCTURA, AGUA Y SANEAMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Intervenciones para la provisión de agua apta para consumo humano, en coordinación con el GAD y/o la Junta de Administración de Agua Potable constituida del territorio que incluya fiscalización y un proceso de entrega que facilite la sostenibilidad, así como procesos de sensibilización sobre el correcto manejo entre la población beneficiaria. • Implementación o extensión de la red de alcantarillado público, en coordinación con el GAD y/o la Junta de Administración de Agua Potable constituida del territorio que incluya fiscalización y un proceso de entrega que facilite la sostenibilidad. • Dotación e implementación de sistemas para el almacenamiento provisional de agua para uso y distribución comunitaria, que incluya un proceso de capacitación sobre el mantenimiento de los mismos, en coordinación con el GAD y/o la Junta de Administración de Agua Potable constituida del territorio que incluya fiscalización y un proceso de entrega que facilite la sostenibilidad, así como procesos de sensibilización sobre el correcto manejo del agua entre la población beneficiaria. • Dotación de filtros de agua a los hogares para la provisión de agua apta para consumo humano, que incluya un proceso de capacitación sobre el mantenimiento de los mismos, así como procesos de sensibilización sobre el correcto manejo del agua en el hogar. • Implementación de proyectos con intervenciones para mejorar las condiciones de saneamiento e higiene para los hogares, con base a la evidencia para la prevención y reducción de la DCI. • Construcción, mantenimiento, adcentamiento y/o mejoramiento de la infraestructura de establecimientos de salud y de desarrollo infantil, conforme a las necesidades de los entes rectores.
EDUCACIÓN PARA EL CAMBIO SOCIAL Y DE COMPORTAMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Provisión de servicios de consejerías y sesiones educativas para el cambio social y de comportamiento, en coordinación con la STECSDI y alineado a la estrategia para el cambio social y de comportamiento de la institución, y la normativa aplicable. • Dotación de insumos para procesos de educación para el cambio social y de comportamiento: producción, reproducción, difusión e impresión de cajas de herramientas (insumos lúdicos, kits didácticos, instructivos, metodología, entre otros) de los programas de educación y consejería de las instituciones prestadoras de bienes y servicios para la prevención y reducción de la DCI, así como bienes y servicios de comunicación que permitan ampliar su difusión, según la estrategia de educomunicación de la STECSDI.
MECANISMOS COMPLEMENTARIOS PARA LA ENTREGA DE BIENES Y	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación de población no atendida para ser vinculada a la ENECSDI, en coordinación con la STECSDI. • Servicios logísticos que faciliten el acceso de la población objetivo a los bienes y

SERVICIOS PARA LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA DCI	<p>servicios del paquete priorizado, en coordinación con los entes rectores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dotación de equipamiento e insumos para la entrega oportuna de bienes y servicios para la prevención y reducción de la DCI, según las necesidades de los entes rectores. • Fortalecer las capacidades de los miembros de comités locales de salud, vigilantes comunitarios, tutores de vigilancia comunitaria, líderes comunitarios y otros actores comunitarios relevantes. • Capacitación al personal que provee bienes y servicios para la prevención y reducción de la DCI, enfocada en la mejora de procesos, calidad y calidez de los servicios. • Asistencia técnica a las instituciones de la ENECSDI para la mejora de procesos para la prestación y articulación de bienes y servicios enfocados en la prevención y reducción de la DCI. • Investigación científica para el fortalecimiento de la ENECSDI, en coordinación con las instituciones de la ENECSDI. • Dotación de infraestructura y equipamiento tecnológico y software para fortalecer la provisión y registro de las atenciones del paquete priorizado. La dotación de software no generará gastos recurrentes posteriores a las instituciones.
SEGURIDAD Y SOBERANIA ALIMENTARIA	<ul style="list-style-type: none"> • Provisión de asistencia alimentaria saludable y, de preferencia, culturalmente apropiada, que incluirá la sensibilización sobre el manejo y preparación de alimentos, con base en las Guías Alimentarias basadas en Sistemas Alimentarios Sostenibles (GABSAS). <p>Promoción e Implementación de fincas integrales sostenibles basados en los principios agroecológicos a fin de lograr una producción local de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados, que contribuyan a la soberanía alimentaria y la generación de ingresos sostenidos, cuidando la salud del ambiente, de las personas y de los animales. Reforzando capacidades técnicas mediante un plan de profesionalización del campo mejorando los suelos, la agroforestería, la cosecha del agua y el rescate de los saberes y conocimientos ancestrales.</p>

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

NOVIEMBRE 2024

**FACULTADES TRIBUTARIAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES EN MATERIA DE
CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA OBRAS PÚBLICAS**

OF. PGE. N°: 09298 de 06-11-2024

**CONSULTANTE: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL
DE PICHINCHA.**

CONSULTA:

El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha puede aplicar lo previsto en el inciso final del artículo 579 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), para el cálculo de las contribuciones especiales de mejoras, por obras de pavimento en el área rural en lo referente a la exoneración de predios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietario, conforme se encuentra establecido en el Capítulo V de las Contribuciones Especiales de Mejoras para los Gobiernos Municipales y Metropolitanos.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta, se concluye que, de conformidad con los artículos 47 y 181 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales cuentan con la facultad tributaria para establecer, modificar o suprimir, mediante ordenanzas provinciales, contribuciones especiales de mejoras generales o específicas respecto de las obras ejecutadas dentro de su ámbito de competencias y circunscripción territorial. Para determinar estas contribuciones se deberá observar lo dispuesto en el artículo 182 del mismo código.

En este contexto, el artículo 579 del COOTAD establece la distribución de costos de obras de pavimentación exclusivamente para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, por lo que esta no es aplicable a los Gobiernos Provinciales en el ejercicio de sus competencias.

El presente Pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

**REGULACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE BIENES, FIDEICOMISOS Y
COMPETENCIAS DE LA JPRF EN EL MARCO DE LA LEY ORGÁNICA DE
LA JUNTA DE REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO**

OF. PGE. N°: 09299 de 06-11-2024

CONSULTANTE: CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS (CONAFISPS).

CONSULTAS:

1.- Es aplicable (sic) los artículos 2 y 5 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancarias de 1999, de manera subsidiaria, a los fideicomisos amparados en el artículo 312 COMYF, Libro I para el pago de actos de terminación y liquidación tales como: cancelación de tasas de registro, tasas notariales, impuestos, entre otros, tomando en consideración que los fideicomisos son constituidos por cooperativas de ahorro y crédito en liquidación.

2.- En caso de no existir la posibilidad de aplicar los artículos 2 y 5 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999: Debería la Junta de Política y Regulación Financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 numeral 16 y 18 de COMYF, Libro I: Emitir la normativa correspondiente para estos casos.

PRONUNCIAMIENTO:

En virtud del análisis jurídico precedente y en aplicación de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 3 de la LOGJCC, se concluye que los artículos 2 y 5 de la LOCCB regulan la transferencia de bienes y derechos inscritos a nombre de las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas y los fideicomisos en los que dichas inscritos a nombre del Banco Central del Ecuador, así como la terminación y liquidación de los contratos de fideicomiso suscritos a raíz de la

crisis bancaria de 1999. En consecuencia, estas disposiciones no son aplicables a los fideicomisos amparados en el artículo 312 del Libro I del COMF, constituidos por cooperativas de ahorro y crédito en proceso de liquidación, los cuales se rigen, en materia tributaria, por el artículo 113 de la Ley de Mercado de Valores, incorporada como Libro II del mencionado código.

Sobre su segunda consulta, se concluye que, de conformidad con las facultades que le otorgan el artículo 14.1 números 16 y 18 del Libro I del COMF, la JPRF es competente para regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios relacionados con el mercado de valores y regular la gestión fiduciaria de las entidades del sector financiero público, para lo cual, según lo previsto en el artículo 14 del Libro I de dicho código, expedirá las normas en las materias propias de su competencia; no obstante, dicha Junta no está habilitada para emitir normas que otorguen exenciones tributarias, ya que estas deben sujetarse al principio de reserva de la ley, conforme lo dispuesto en los artículos 4 y 32 CT.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

COMPETENCIA DEL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR PARA SUSCRIBIR CONTRATOS CON SOMETIMIENTO A ARBITRAJE INTERNACIONAL

OF. PGE. N°: 09404 de 13-11-2024

CONSULTANTE: BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR BP.

CONSULTAS:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 378 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Decreto Ejecutivo No. 867 de 30 de diciembre de 2015, en el artículo 46 de la Codificación del Estatuto Social del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., se consulta: El Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. es la máxima autoridad de esta entidad financiera pública y por tanto competente para suscribir la autorización para sometimiento a arbitraje internacional en los términos señalados en el inciso cuarto del

artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en su calidad de administrador y representante legal.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta planteada y con base en el análisis jurídico precedente, se concluye que el Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador BP, como representante legal de esta entidad financiera pública, tiene la competencia para suscribir o autorizar la suscripción de contratos que incluyan el sometimiento a arbitraje internacional, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Esta facultad se fundamenta en las atribuciones establecidas en el artículo 378 del Código Orgánico Monetario y Financiero 6.12 letra b) número 8 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizaciones por Procesos del BDE BP.

Finalmente, se deberá tener en consideración que, si la autorización para sometimiento a arbitraje internacional está vinculada a una operación que supere los límites autorizados al Gerente General, se requerirá autorización del Directorio, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 375 del COMF.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y
COMERCIO INTERNACIONAL DE HIDROCARBUROS EN ECUADOR**

OF. PGE. N°: 09485 de 21-11-2024

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR
EP PETROECUADOR.

CONSULTA:

En cumplimiento de las políticas de: Comercialización Internacional de Hidrocarburos; de antisoborno; de prevención y control de lavados de activos; del documento relacionado: Operaciones de Comercio Internacional, que mantiene la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, amparados en lo determinado en el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo; y, en ejercicio de la facultad que le reconoce el artículo 7 del

Decreto Ejecutivo 1221 y la disposición emitida por su Directorio al Gerente General a través de la Resolución No. DIR-EPP-002-2010, podrá requerir a las personas naturales y/o compañías que participan en los procesos de contratación de actividades relacionadas con el comercio internacional de hidrocarburos del Ecuador, una Declaración Juramentada que manifieste que éstas personas y/o empresas, así como sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes con representación y/o apoderados entre otros, no tengan sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta para realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, o delitos similares ejecutados en el exterior, así como tampoco hayan aceptado su culpabilidad por medio de la suscripción de acuerdos tales como enjuiciamientos diferido o similares.

PRONUNCIAMIENTO:

Del análisis jurídico precedente se concluye que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 1221 para emitir normativa regulatoria en la contratación de las fases de la actividad hidrocarburífera, entre las que se incluye el comercio internacional de hidrocarburos, puede, de considerarlo pertinente, incluir el requerimiento de una declaración juramentada en los términos señalados en su consulta.

Esta disposición se sustenta en el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo y en las políticas y normativas que constan en el documento “Operaciones de Comercio Internacional”, dicha declaración juramentada estaría respaldada en las disposiciones de los artículos 5 numerales 1 y 2 y 34 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) y el numeral 1 del artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC), en concordancia con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 249, que declara la integridad pública como Política Nacional.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA RECEPCIÓN DE BONOS DEL ESTADO EN DACIÓN EN PAGO POR LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

OF. PGE. N°: 09489 de 21-11-2024

CONSULTANTE: SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUELO (SOT)

CONSULTA:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 104 de la LOOTGS que remite el procedimiento para ejecución coactiva al Código Tributario, es procedente aplicar la figura de dación en pago con bonos del Estado, de conformidad al artículo 43 de Código Tributario.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y el inciso tercero del artículo 43 del Código Tributario, es procedente que, en un procedimiento de ejecución coactiva, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo reciba bonos del Estado en dación en pago por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, siempre que se cumpla con la forma, procedimiento, requisitos y condiciones establecidos por el ente rector de finanzas y que se cuente con un acuerdo entre las partes, conforme lo disponen los artículos 131, 142 y 144 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en concordancia con el artículo 324 del Código Sustantivo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

APLICACIÓN DE NORMATIVA SOBRE NUEVAS ENTIDADES QUÍMICAS EN ECUADOR

OF. PGE. N°: 09561 de 26-11-2024

CONSULTANTE: AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA ARCSA, DR. LEOPOLDO IZQUIETA PEREZ.

CONSULTA:

Es procedente que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, para definir el término de nueva entidad química, en la Norma Técnica Sanitaria para Otorgar el Periodo de Exclusividad de Datos de Prueba de Productos Farmacéuticos que contengan Nuevas Entidades Químicas, aplique el concepto definido en el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud o en su defecto el concepto definido en el artículo 509 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta, se concluye que, de conformidad con los artículos 509 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y 3, numerales 1, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, para la definición del termino Nuevas Entidades Químicas, deberá aplicar las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, asegurando la debida concordancia con los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador sobre esta materia.

El presente pronunciamiento se deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

**RESPONSABILIDAD Y NORMATIVA EN LA CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DE ALQUILER DE MAQUINARIA EN OBRAS PÚBLICAS**

OF. PGE. N°: 09569 de 27-11-2024

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL.

CONSULTA:

Considerando lo previsto en la norma de control interno nro.408 -15: Es procedente celebrar la contratación de servicios de alquiler de maquinaria, en el marco de los procedimientos previstos en el Sistema Nacional de Contratación Pública , con la

finalidad de destinar dichas maquinarias a la ejecución de obras por administración directa, justificando su contratación en el ejercicio de su autonomía administrativa, la optimización de recursos, en los principios de calidad y eficiencia, y en la jerarquía normativa consagrada en la Constitución.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, conforme lo dispuesto en los artículos 264 de la Constitución de la República del Ecuador; 5, 276 y 278 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la contratación de servicios de alquiler de maquinaria, destinada a la ejecución de obras por administración directa en el marco de los procedimientos previstos en el Sistema Nacional de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ni la subdivisión de contratos.

Finalmente, cabe precisar que las decisiones que se adopten al respecto son de exclusiva responsabilidad de la máxima autoridad del GAD y/o de los servidores o funcionarios involucrados, quienes deberán fundamentarlas en un análisis técnico y legal pertinente. Dichas decisiones deben garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable, salvaguardar y precautelar los recursos públicos, y observar los principios de eficiencia, transparencia y optimización de recursos públicos, y observar los principios de eficiencia, transparencia y optimización de recursos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, se recuerda que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que: Los Ministerios de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanadas de su autoridad.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

NORMATIVA APLICABLE Y RESPONSABILIDAD EN LA CONCESIÓN DE OBRAS Y COSTOS OPERATIVOS

OF. PGE. N°: 09588 de 28-11-2024

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL.**CONSULTA:**

Considerando el contenido sustancialmente económico de los contratos de concesión y el derecho del concesionario, mientras esté vigente el contrato de concesión, a recibir una retribución económica y utilidad por sus inversiones, riesgo y trabajo: Debe entenderse respecto de los contratos de concesión de servicios públicos celebrados al amparo de la Ley de Modernización del Estado y de su Reglamento Sustitutivo, que de acuerdo con el alcance del artículo 76 párrafo primero del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, que el costo que asume el concesionario con fondos propios respecto de las fiscalizaciones que contrata por las obras que debe ejecutar y entregar al concedente para asegurarse que tales obras cumplan con la exigencias y estándares previamente establecidos, forma parte de la inversión que debe ser reconocida por el concedente para los fines económicos previstos en el respectivo contrato y en la normativa aplicable.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, en virtud de la regla decimoctava del artículo 7 del Código Civil - según la cual las leyes vigentes al momento de la celebración de un contrato se incorporan a éste - y de acuerdo con los artículos 76, 77, 87, 88 y 115 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatización de las obras que efectúa el concesionario constituyente constituye un costo operativo, por lo que dicha rubro deberá ser reconocido por el concedente en los pliegos o en el esquema tarifario convenido en el contrato.

Finalmente, cabe precisar que el Estado no asume responsabilidad alguna respecto de las obligaciones laborales que se deriven del personal contratado por el concesionario para la ejecución del contrato de concesión.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

Elaborado por: Zobeida Robles

Aprobado por: Abg. Andrés Ordoñez Ruiz

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; sienta por tal que las NUEVE (9) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica Institucional de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos originales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. **-LO CERTIFICO**

D.M., de Quito, a 19 de diciembre de 2024.



Viviam Fiallo

SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Ab. Mauricio Ibarra

PROSECRETARIO

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R**Quito, 18 de diciembre de 2024****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO**

Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero
DIRECTOR EJECUTIVO

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "*(...) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*";

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: ... 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)*";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 233 de la Carta Magna dispone: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*";

Que, el artículo 261, numeral 11 de la Norma Suprema prescribe: "*(...) el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarbúricos*";

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza (...)*";

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional (...)*";

Que, el artículo 285 de la Carta Magna preceptúa: "*La política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. (...)*";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los*

principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)”;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.*

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;*

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales”;*

Que, el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicios de Rentas Internas determina: *“Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario; y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario”;*

Que, el artículo 1, inciso segundo de la Ley de Minería establece: *“(...) El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga la mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y ‘refinación, si fuera el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales”;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Minería dispone: *“Son aplicables en materia minera, en la relación Estado-particulares, y de estos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no este expresamente regulado en la presente ley”;*

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería determina: *“La Agencia de Regulación y Control Minero (en adelante ARCOM), es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la*

Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos.

La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros";

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería establece las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre otras, las siguientes:

"a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera;

b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector minero";

Que, el artículo 17 de la Ley de Minería determina: *"Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos; como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización";*

Que, el artículo 30, inciso quinto de la Ley *Ibíd*em dispone: *"(...) El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será la región donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ella en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de explotación o industrialización. Esta obligación deberá acreditarse al momento de solicitar el otorgamiento de una concesión minera y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control Minero";*

Que, el artículo 49 de la precitada Ley determina que los titulares de concesiones mineras pueden comercializar libremente su producción dentro o fuera del país;

Que, el artículo 50 de la Ley de Minería establece: *"Las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones mineras se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, deben obtener la licencia correspondiente en el Ministerio Sectorial, de conformidad con lo establecido en el reglamento general de esta ley. Igual licencia deben obtener los concesionarios mineros que comercialicen sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones";*

Que, el artículo 52 de la Ley *ibíd*em dispone: *"La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley";*

Que, el artículo 53 de la Ley de Minería determina la obligación de los comercializadores de sustancias minerales legalmente autorizados, entre otras, las siguientes:

a. Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias vigentes;

b. Efectuar declaraciones en forma detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas”;

Que, el artículo 92 de la Ley *ibídem* establece: “*Regalías de la actividad minera.- El Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de regalías de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación.*”

Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios (...);

Que, el artículo 7 del Reglamento General a la Ley de Minería determina: “*Objetivos de la Agencia de Regulación y Control Minero.- Es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento”;*

Que, el artículo 8 del Reglamento *ibídem* establece: “*La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes:*

“...b) Expedir las disposiciones administrativas y técnicas que viabilicen la ejecución y aplicación de las regulaciones y planes contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Minero y la Ley, en el ámbito de su competencia”;

Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento *ibídem* establece: “*Se faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las resoluciones que sean necesarias para la implementación de este Reglamento”;*

Que, el artículo 13 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos determina: “*Firma electrónica.- Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos”;*

Que, el artículo 14 de la Ley *ibídem* dispone: “*Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio”;*

Que, el artículo 3 de la Resolución Nro. 002-005-2019-DIR-ARCOM denominada “Reglamento para el Control de las Exportaciones de Minerales” establece: “*Certificado de Exportación de Minerales.- Para la exportación de minerales, los titulares de derechos mineros deberán obtener el “Certificado de Exportación de Minerales”, a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero”;*

Que, el artículo 4 del Reglamento *Ibídem* dispone: “*Packing List.- Es el documento con el cual el titular del derecho minero enlista el contenido de la carga objeto de la exportación de minerales, el mismo que deberá contener la siguiente información:*

- a) Lote o lotes del mineral a exportarse con su identificación secuencial;*
- b) Número de contenedores, big bag, barras u otros dentro de cada lote de exportación;*
- c) Pesos parciales y totales del mineral a exportarse;*

- d) *Contenido de los minerales principales y secundarios; para el caso de concentrados, se especificará su contenido por cada lote;*
- e) *Detalle de la pureza de los minerales por cada lote; y,*
- f) *Firma de responsabilidad legal.*

La veracidad y autenticidad de la información remitida por los titulares de derechos mineros será debidamente suscrita por el representante legal y será de su exclusiva responsabilidad, ante lo cual responderán civil, penal y administrativamente”;

Que, el artículo 5 del Reglamento para el Control de las Exportaciones de Minerales determina: *“Los titulares de derechos mineros que soliciten el “Certificado de Exportación de Minerales” deberán presentar a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero, los siguientes documentos habilitantes:*

1. Para titulares de concesiones mineras:

“...b) Certificado de producción de los minerales en el cual deberá constar el contenido de los minerales principales y secundarios a exportar...”

2. Para licencias de comercialización y plantas de beneficio con licencia de comercialización:

“...g) Certificado de producción, cuando se trate de plantas de beneficio...”

3. Para operadores mineros (con licencia de comercialización):

“...b) Certificado de producción de los minerales en el cual deberá constar el contenido de los minerales principales y secundarios a exportar...”;

Que, la Presidencia de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro.151 de 05 de agosto de 2021, expidió el Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador, cuyo artículo 2 dispone: *“El Estado será el generador y articulador de políticas públicas que impulsen el desarrollo del sector minero, la inversión nacional y extranjera, y el incremento de las exportaciones de productos mineros. Para lo cual se observarán los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad ambiental y social: con enfoque en la innovación, la sostenibilidad, garantizando la seguridad jurídica para las inversiones, la gobernanza y la soberanía energética”;*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece: *“Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad”;*

Que, el artículo 2 de la Ley ibídem determina: *“Ámbito.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en:*

1. *Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;*
2. *Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;*
3. *Las empresas públicas;*
4. *Las entidades que tienen a su cargo la seguridad social;*
5. *Las entidades que comprenden el sector financiero público;*
6. *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por*

el Estado;

7. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos; y,

8. Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de servicios públicos.

Asimismo, el contenido de la presente Ley es aplicable a las relaciones que se generen a partir de la gestión de trámites administrativos entre el Estado y las y los administrados; entre las entidades que conforman el sector público; y entre éstas y las y los servidores públicos.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las demás entidades del sector privado que tengan a su cargo trámites ciudadanos solo en los casos en que esta Ley lo establezca expresamente.

Esta Ley no es aplicable a los trámites administrativos del sector defensa o que comprometan la seguridad nacional”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone las obligaciones de las Entidades Públicas, entre otras, las siguientes:

“...4. Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, que permitan conocer, en cualquier momento, el estado de los trámites de las y los interesados.

5. Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública”;

Que, el Servicio de Rentas Internas, a través de Resolución Nro. NAC-DGERCGC17-00000430 de 9 de agosto de 2017, resolvió establecer nuevos sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, de manera electrónica, cuyo artículo 1 determina: *"Están obligados a emitir facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y notas de débito, a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, los siguientes sujetos pasivos, pertenecientes al régimen general: ...h) Titulares de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, así como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición, refinación, y de licencias de comercialización; en general, todos los titulares de derechos mineros, excluidos los que se encuentran bajo el régimen de minería artesanal..."*;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, mediante Resolución Nro. 022-2017 de 22 de agosto de 2017, dispuso:

"Artículo 1.- Establecer como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), el Certificado de Exportación emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), el mismo que autoriza la exportación de minerales (...);

"Artículo 2.- "Encargar a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) establecer los requisitos obligatorios para la obtención del Certificado de Exportación, indicado a través del presente instrumento, por parte de los titulares de Licencias de Comercialización y Concesiones Mineras”;

Que, el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000217, reformada con la Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-00000106 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 202 de 16 de marzo de 2018, resolvió: *"Establézcanse las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos”;*

Que, el Servicio de Rentas Internas, emitió la Resolución Nro. NAC-DGERCGC14-00787 de 30 de septiembre de 2014, reformada mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC23-00000018 de 27 de junio de 2023, donde se establecen los *“Porcentajes de Retención en la Fuente de Impuesto a la Renta”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 876, publicado en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento Nro. 401 de 21 de septiembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expidió el *“Reglamento para la Aplicación del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar”*;

Que, el Servicio de Rentas Internas, con Resolución Nro. NAC-DGERCGC24-00000028 de 31 de julio de 2024, reformó la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000217, estableciendo las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo (auto retención), en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos y en la producción y comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera, cuya Disposición General Segunda determina: *“Cuando el titular de la concesión minera y/o de la licencia de comercialización actualice el domicilio tributario registrado en su RUC, deberá informar sobre dicho cambio a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables o entidad que corresponda, la cual podrá verificar tal actualización a través de las consultas publicadas en el portal del SRI”*;

Que, el Presidente de la República, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024 dispuso: *“Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM; ii) Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; y, iii) Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación”*;

Que, el artículo 4 del Decreto ibídem establece: *“Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)..., ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia”*;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000032, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 636 de 04 de septiembre de 2024, el Director General del Servicio de Rentas Internas, dispuso reformar la Resolución NAC-DGERCGC24-00000028 que reformó las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo (auto retención), en comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera;

Que, el Director Técnico de Auditoría y Control Económico (E), mediante Memorando Nro. ARCOM-DTACE-2024-0007-M de 23 de octubre de 2024, solicitó: *“(...) con el objetivo de que la Agencia cuente con una resolución para las Directrices aplicables para el proceso de obtención del Certificado de Exportación de Minerales sin perjuicio de los requisitos establecidos por la Normativa vigente, ante lo cual y adicionalmente, sírvase usted señor Ingeniero elaborar un informe técnico que justifique la emisión de esta resolución (...)”*;

Que, el Analista de Control de Derechos y Seguridad Minera, con Memorando Nro. ARCOM-DTACE-2024-0008-M, de 28 de octubre de 2024, emitió el Informe Técnico, en el cual se concluyó y recomendó:

- *“Se recomienda, de conformidad al análisis técnico realizado y salvo mejor criterio, reformar el Reglamento para el Control de las Exportaciones de Minerales que permita fortalecer los procesos institucionales para la obtención del Certificado de Exportación, aumentar los controles en la trazabilidad de los recursos minerales desde el origen hasta su comercialización, optimizar los tiempos de tramitación, aumentar las recaudaciones para el Estado Ecuatoriano y adaptar el procedimiento según la reestructuración de la agencia.*
- *El análisis técnico indica la necesidad de reformar el Reglamento para el Control de las Exportaciones de Minerales. Sin embargo, dada la duración del proceso, se propone emitir resolución que optimice los controles sin modificar la normativa vigente.*
- *Se realice el análisis desde el ámbito legal y normativo correspondiente”;*

Que, la Agencia de Regulación y Control Minero, a través de Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0144-O de 07 de noviembre de 2024, solicitó al Servicio de Rentas Internas: *“...sobre la base de los antecedentes y normativa invocada, solicito comedidamente su gentil colaboración a fin de que se examine el proyecto de Resolución adjunto, con el objetivo de expedir directrices que optimicen el proceso de expedición de certificados de exportación, sin contravenir la normativa vigente”;*

Que, el Servicio de Rentas Internas, con Oficio Nro. SRI-SRI-2024-0298-OF de 19 de noviembre de 2024, puso en conocimiento de la ARCOM: *“En el archivo adjunto en formato Word, encontrará los comentarios pertinentes dentro del ámbito de competencia del Servicio de Rentas Internas (SRI), los cuales hemos preparado para su consideración”;*

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Minera, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2024-0056-M de 04 de diciembre de 2024, solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica: *“(...) emitir el correspondiente Informe de Pertinencia Legal, y verificar si este está acorde con la normativa superior y no se viola derechos adquiridos con la finalidad de evitar acciones legales futuras en contra de la agencia; de la propuesta normativa: “DIRECTRICES APLICABLES PARA EL CONTROL DE EXPORTACIÓN DE MINERALES SIN PERJUICIO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL “REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE EXPORTACIONES DE MINERALES”;*

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Minero, a través de Memorando Nro. ARCOM-CAJ-2024-0054-M de 13 de diciembre de 2024, emitió el correspondiente *“Informe jurídico y revisión del proyecto de resolución “Directrices aplicables para el control de Exportación de Minerales sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Control de Exportaciones de Minerales”, dentro del cual concluyó lo siguiente:*

“(...) 3.2. El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, al amparo de lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Minería; artículo 8 y Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley de Minería; artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, esta facultado para expedir el presente instrumento normativo.

3.3 Sobre la base a la normativa invocada y antecedentes expuestos, esta Coordinación de Asesoría Jurídica considera que el proyecto de Resolución puesto a mi consideración goza del debido sustento normativo y no contraviene el ordenamiento jurídico del Sector Minero (...); y,

En uso de las de las atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

Expedir las “Directrices aplicables para el control de Exportación de Minerales sin perjuicio de los requisitos establecidos en el “Reglamento para el Control de Exportaciones de Minerales”.

TITULO I**CAPITULO I****CONSIDERACIONES GENERALES****OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto. - Establecer las directrices para la obtención del “Certificado de Exportación de Minerales sin perjuicio de los requisitos establecidos en la Normativa vigente”.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de la presente Resolución son aplicables a los titulares de Derechos Mineros, que soliciten la emisión del “Certificado de Exportación de Minerales”, en cualquiera de las fases de la actividad minera, para minerales metálicos y no metálicos, de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, el contenido de la presente Resolución es de aplicación obligatoria de los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control Minero a nivel nacional.

Artículo 3.- Exclusión.– Para los efectos de aplicación del presente Resolución, se excluyen a los minerales radioactivos.

Artículo 4.- Definiciones: Para los efectos de la aplicación de la presente Resolución, se presentan las siguientes definiciones, las cuales se entenderán en su sentido literal, de conformidad con lo siguiente:

Certificado de Producción.– Documento mediante el cual el titular del derecho minero, declara la producción del lote del recurso mineral, concentrados o relaves, correspondiente a un periodo de tiempo determinado. El Certificado de Producción será emitido por el titular de derechos mineros con base en los resultados de los análisis preliminares realizados en los laboratorios del titular de derechos mineros o de terceros contratados por el titular. El certificado deberá estar firmado electrónicamente por el titular del derecho minero o por su representante legal.

Certificado de Exportación. - Documento mediante el cual la Agencia de Regulación y Control Minero certifica que una partida de minerales cumple con los requisitos legales y reglamentarios para su exportación.

Derechos Mineros. - Por Derechos Mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.

Documento Aduanero de Exportación (DAE).– Documento electrónico mediante el cual el exportador declara información relativa a la mercancía e indica el destino aduanero que deberá aplicarse a la misma.

Elemento pagable.– Corresponde a un producto mineral, por el cual según su contenido y valorización representa un beneficio monetario.

Elemento penalizantes.- Son aquellos elementos trazas o subproductos de los concentrados que superada cierta concentración disminuyen el valor del producto minero final.

Factura electrónica.- Es un documento fiscal emitido por el titular del derecho minero, por la venta de sus productos minerales, donde conste el código y nombre de la concesión minera y demás requisitos contemplados en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios del Servicio de Rentas Internas, y en la resolución NAC-DGERCGC16-00000217 y demás normativa tributaria aplicable al sector minero.

Fase de Comercialización. - proceso en el cual un Titular de un Derecho Minero efectúa una gestión comercial, venta y/o distribución de minerales en el mercado nacional e internacional.

Fecha de finalización: Es la fecha en la que el concentrado o la barra completa todo su proceso de producción, quedando listo y disponible para su almacenamiento y transporte.

Guía de Remisión.- Es el documento habilitante para el transporte del recurso mineral, el cual deberá contar con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios del Servicio de Rentas Internas, donde se deberá especificar el tipo de recurso mineral, el peso y valor del recurso comercializado, en el caso de concentrados deberá incluir peso seco y peso húmedo. La Guía de Remisión deberá ser expedida por el titular del derecho minero.

Ley del mineral.- Es la concentración de recursos naturales valiosos presentes en los yacimientos, expresados generalmente en porcentaje o en gramos de metal por tonelada métrica de roca.

Ley promedio del concentrado.- Se refiere a la concentración promedio de recursos naturales valiosos presentes en un concentrado, expresado generalmente en porcentaje o en gramos de metal por tonelada métrica de todos los elementos pagables que influyan en el valor del Producto Minero.

Minerales Metálicos. - se entiende como minerales metálicos a aquellos minerales que contienen metales en su composición química y poseen propiedades físico – químicas y mineralógicas distintas. Estas propiedades incluyen: conductividad térmica y eléctrica, brillo metálico, maleabilidad y ductilidad, capacidad de moldearse en hilos o láminas, propiedades magnéticas, entre otras.

Los minerales metálicos comúnmente pueden clasificarse en:

1. Metales Preciosos. - caracterizados por su escasez en la naturaleza y alto valor económico (oro, plata, platino, paladio, rodio, etc.)
2. Metales Ferrosos. - contiene hierro (Fe), como pirita, hematita, etc.
3. Metales No Ferrosos. - no contienen hierro como galena, esfalerita, etc.

Minerales No Metálicos.- Se entiende como minerales no metálicos a las rocas y minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas carecen de propiedades para transmitir calor o electricidad y constituyen materia prima natural para las industrias y otras actividades económicas, tales como: baritinas, arenas silíceas, cuarzos, limolitas, arcillas, caolines, pumitas, feldespatos, puzolanas, calizas, dolomitas, travertinos, zeolitas, diatomitas, diatomeas, evaporitas (comprendidos los depósitos de yeso y los depósitos salinos), floritas; y aquellos que determine técnicamente el Ministerio Sectorial previo informe del Instituto de Investigación Geológico y Energético (IIGE).

Mineral Principal.- Para barras / lingotes, representa al mineral que constituye la mayor parte de su composición química y que representen el mayor valor económico. Para el caso de concentrados, relaves, o no metálicos se considera al mineral que represente el mayor

valor económico en la venta del lote.

Mineral Secundario.- son minerales presentes en menor proporción, tienen un valor económico menor en relación con el mineral principal y pueden ser considerados como subproductos o impurezas.

Onza Troy.- Unidad de medida de masa, utilizada internacionalmente para la comercialización de metales preciosos como el oro, platino, y plata, y equivale a 31,1034768 gramos.

Operadores Mineros con Licencias de Comercialización. - es la persona natural o jurídica que suscribió un Contrato de Exploración y/o Explotación con el Titular de un Derecho Minero y que posee los permisos legales para realizar actividades de exploración / explotación y comercialización de recursos minerales según corresponda el contrato.

Packing List.- Es el documento con el cual el titular del derecho minero enlista el contenido de la carga objeto de la exportación de minerales.

Penalidades.- Deducciones aplicables a los metales pagables por los compradores de concentrados a consecuencia de la extracción de elementos nocivos que superen los umbrales que se encuentran habitualmente en los concentrados incluyendo deducciones en concentrados con exceso de humedad. Elementos comunes o minerales sujetos a penalidad incluyen: arsénico, antimonio, bismuto, selenio, telurio, plomo, níquel, cobalto, cloro, flúor, cadmio, mercurio, zinc, sílice, etc.

Periodo de producción del mineral.- Se refiere al tiempo destinado al procesamiento y transformación del material. Incluye actividades como trituración, lixiviación y otras acciones necesarias para su producción como producto final.

Peso Bruto.- Es el peso neto del producto mineral incluido el peso del embalaje.

Peso Húmedo.- Es el peso del producto mineral, incluyendo el contenido de agua. Por lo general se indica en toneladas métricas con el acrónimo Tmh.

Peso seco (concentrado).- Es el peso del producto mineral, descontado el peso del agua contenida calculada en función del porcentaje de humedad. Por lo general se indica en toneladas métricas con el acrónimo Tms. El peso seco del producto mineral se expresa en unidades del sistema métrico, establecidos por balanzas o básculas con certificado de calibración con una antigüedad no mayor a 12 meses. El peso se reporta con una precisión de al menos tres cifras, es decir que en el caso de que el peso sea en Kg, deberá precisarse hasta el gramo (Ej.: 25,123 Kg) y para el caso de toneladas deberá precisarse hasta el Kg (Ej.: 21,345 t).

Peso Fino.- Es el peso puro final comercial del metal precioso contenido en el producto mineral, el cual se obtiene al multiplicar el peso neto por la pureza del mineral, aplica para los minerales metálicos

Peso Neto (barras).- Es el peso en seco de las barras o lingote.

Producto Mineral.- Son los productos finales generados por el exportador o titular de derechos mineros y que contienen los minerales de interés. Mineral principal

Pureza Mineral.- se refiere al grado de concentración de un mineral específico contenido en la barra o lingote. Se mide como el porcentaje de contenido de mineral en relación al peso neto de la barra

Registros de Inspección.- documentos emitidos por los laboratorios u organismo de inspección ante la

Agencia de Regulación y Control Minero, donde se registra la toma de muestras de minerales, en el cual se incluye la codificación, pesaje de muestras, y su registro fotográfico, entre otros detalles de conformidad a los anexos establecidos por la agencia.

Relaves.- son residuos que se generan durante el procesamiento de minerales metálicos económicamente rentables en la fase de beneficio, constituyen una mezcla de mineral molido con agua y otros compuestos químicos, dispuestos generalmente en forma de lodo, los cuales pueden almacenar minerales residuales con valoración económica.

Relaves antiguos.- corresponden a los relaves generados previo al periodo de producción del mineral reportado en el certificado de exportación.

Recurso mineral.- Corresponde a la concentración u ocurrencia de un material natural, sólido, inorgánico u orgánico, fosilizado, de interés económico, que se encuentra en o bajo la corteza terrestre; de tal forma que sus productos correspondientes tengan perspectivas razonables en tonelaje, calidad o ley para una eventual extracción económica, sea este metálico (concentrados, barras, refinados, aleaciones, metales fundidos), no metálico o materiales de construcción (áridos y pétreos).

Subproducto mineral.- recurso mineral que se obtiene como resultado de la extracción, procesamiento o refinación de un mineral principal, pueden clasificarse como minerales secundarios, accesorios o residuos minerales.

Stock Mineral.- Es el almacenamiento de mineral que se mantiene como reserva para posterior tratamiento y/o comercialización.

Titulares de Derechos Mineros.- persona natural o jurídica que obtuvo un Derecho Minero a través del Ministerio Sectorial o entidad competente y que posee los permisos legales para realizar actividades mineras.

Titulares de Licencias de Comercialización.- persona natural o jurídica que obtuvo un Licencia de Comercialización a través del Ministerio Sectorial o entidad competente y que posee los permisos legales para realizar actividades relacionadas a la comercialización de recursos minerales.

Titulares de Plantas de Beneficio con Licencias de Comercialización.- persona natural o jurídica que obtuvo una autorización para la instalación y operación de una Planta de Beneficio a través del Ministerio Sectorial o entidad competente y que posee además una Licencia de Comercialización, con ello tiene los permisos legales para realizar actividades de procesamiento, fundición, refinación y comercialización de recursos minerales.

Tonelada Métrica.- Se refiere a la unidad de medida del sistema métrico equivalente a 1.000 kg. Se debe utilizar el acrónimo Tm para indicar el uso de esta unidad de medida.

Valor referencial de la muestra.- Es el valor comercial categorizado en el mineral principal y sus minerales accesorios.

CAPÍTULO II

DIRECTRICES APLICABLES PARA EL CONTROL DE EXPORTACIÓN DE MINERALES

Artículo 5.- Del Registro del Domicilio.- Los titulares de derechos mineros deberán registrar su domicilio societario y tributario en el Servicio de Rentas Internas y deberán mantenerlo actualizado. Se considerará como domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros según

corresponda:

a. Para los titulares de concesiones mineras. - el lugar de ubicación donde se encuentre otorgado el derecho minero.

En caso de contar con varios derechos mineros en distintas provincias, se tomará en cuenta aquella provincia donde se encuentre la mayor parte de la superficie de los derechos otorgados.

b. Para las licencias de comercialización.- el lugar donde se ejerza su actividad económica (comercialización de minerales).

c. Para plantas de beneficio con licencias de comercialización.- el lugar donde se encuentre instalada la planta de beneficio.

Al momento de solicitar el certificado de exportación, los titulares de derecho minero deberán presentar el certificado del RUC vigente a la fecha de la solicitud.

En caso de cambio de domicilio tributario y societario, una vez registrado en el SRI, el titular de derecho minero deberá notificarlo a la Agencia de Regulación y Control Minero.

En caso de que el titular minero no acredite el domicilio tributario y societario al momento de presentar la solicitud de certificado de exportación, se requerirá la subsanación de dicho incumplimiento, para lo cual la Agencia de Regulación y Control Minero otorgará el término de 2 (dos) días, contados a partir de la notificación del incumplimiento, vencido el término, y de no haberse presentado la subsanación, se archivará la solicitud.

Artículo 6.- Precio de venta del mineral a exportar.- La información del precio, leyes y cantidad del mineral principal y secundario comercializado debe estar detallada en la factura de venta de conformidad con la normativa prevista en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno y resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas aplicables al sector minero.

Artículo 7.- Contenido del Certificado de Producción.- Los titulares de derechos mineros que soliciten el "*Certificado de Exportación de Minerales*", en cualquier fase de la actividad minera, deberán presentar a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero, el detalle del certificado de producción conforme los anexos 1, 2 y 3.

Artículo 8.- De la suscripción del Certificado de Producción.- Los titulares de Derechos Mineros deberán presentar a la Agencia de Regulación y Control Minero, los Certificados de Producción con la información detallada en el artículo 7 de la presente Resolución y los Anexos 1, 2 y 3 suscritos con firma electrónica por el titular de los derechos mineros, su representante legal o su apoderado, con la finalidad de que la Agencia lleve a cabo el proceso de validación de la firma contenida en el Certificado.

Si el titular minero presenta el certificado de producción sin firma electrónica conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, la Agencia solicitará la subsanación de dicho incumplimiento, para lo cual, el titular minero podrá remitir en el término de 2 (dos) días contados a partir de la notificación del incumplimiento, los documentos que permitan la subsanación, en caso de que el solicitante no subsane las observaciones realizadas se archivará la solicitud.

Artículo 9.- Del contenido de los Registros de Inspección. - Los laboratorios y/o los organismos de inspección acreditados por la Agencia de Regulación y Control Minero deberán presentar a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero, el detalle de

los Registros de Inspección conforme los anexos 4, 5 y 6.

Artículo 10.- De la suscripción de los Registros de Inspección.- Los laboratorios y/o los organismos de inspección acreditados por la Agencia de Regulación y Control Minero deberán suscribir los Registros de Inspección de la toma de muestras minerales con firma electrónica.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LA EXPORTACIÓN DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL

Artículo 11. - Exportación de muestras sin valor comercial. – Es el trámite orientado a otorgar la autorización para exportar muestras sin valor comercial, con el propósito de realizar análisis de laboratorio, estudios de mercado, investigaciones científicas y de carácter académico.

Se considera muestras sin valor comercial a cualquier muestra mineral a exportarse, cuyo valor en aduana no supere 1 RBU (una remuneración básica unificada) y cuyo Peso Neto no exceda los siguientes límites por exportación:

Tipo de muestra sin valor comercial	Peso Neto Máximo
Concentrado	Hasta 30 kg
Testigos de Perforación	Hasta 2200 kg
Rocas	
No Metálicos	
Sedimentos o suelos	

La exportación de muestras sin valor comercial requerirá el respectivo “*Certificado de Exportación*” por parte del Director Técnico de Auditoría y Control Económico Minero o la autoridad que hiciera sus veces.

No se autorizará la exportación de muestra sin valor comercial de: barras, lingotes, oro aluvial y minerales preciosos.

Los titulares de derechos mineros podrán realizar 1 (una) exportación al mes y máximo 12 (doce) exportaciones de muestras sin valor comercial al año.

Artículo 12.- Muestras sin valor comercial que excedan las condiciones establecidas.- En caso de que las muestras sin valor comercial sobrepasen las condiciones establecidas en el artículo 11, el titular del derecho minero podrá solicitar el certificado de exportación al Director Técnico de Auditoría y Control Económico Minero o la autoridad que hiciera sus veces, quien verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente instrumento normativo, y analizará la información contenida en el informe de justificación de la necesidad de exportación.

En caso de verificarse el cumplimiento de los requisitos el Director Técnico de Auditoría y Control Económico Minero o la autoridad que hiciera sus veces emitirá el respectivo “*Certificado de Exportación*” en el término de 15 (quince) días laborables contados a partir de la presentación de la solicitud.

Si el peticionario remitiera la solicitud sin contar con los requisitos establecidos en el artículo 13, el Director Técnico de Auditoría y Control Económico Minero o la autoridad que hiciera sus veces, notificará al solicitante a fin de que subsane las observaciones en el término de 2 (dos) días contados a

partir de la notificación. En caso de que el requirente no subsane las observaciones realizadas en el término señalado se archivará la solicitud.

Artículo 13.- Procedimiento para la exportación de muestras sin valor comercial. - Para obtener un “*Certificado de Exportación de Muestras Sin Valor Comercial*” se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de autorización presentada ante la Agencia de Regulación y Control Minero;
2. Descripción detallada de las muestras sin valor comercial a exportarse a fin de justificar la cantidad a exportar la cual contenga: Nombre o razón social del solicitante; descripción del recurso mineral, origen del mineral a exportar, valor referencial; uso; cantidad, peso neto, peso bruto, número de lote cuando corresponda; fines en los que van a utilizarse los mismos que deben ser congruentes con la actividad y la fase realizada por el titular del derecho minero;
3. Comprobante del pago de la tasa establecida por la Agencia de Regulación y Control Minero.
4. Factura de la muestra a exportar.
5. Certificado de análisis de laboratorio o macroscópico de la muestra emitido por el técnico responsable del proyecto minero.
6. En caso de sobrepasar el pesaje y/o valores determinados por la normativa, deberán incluir un informe que justifique la necesidad de llevar a cabo la exportación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- A partir de la suscripción de la presente Resolución, la Agencia de Regulación y Control Minero solicitará al Servicio de Rentas Internas el reporte mensual de la actualización de domicilio tributario de los titulares de derechos mineros que se encuentren registrados como exportadores y comercializadores.

Segunda.- Encárguese a la Coordinación Nacional de Control Minero, la difusión de la presente Resolución a los titulares de derechos mineros.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Cuarta.- A partir de la suscripción de la presente Resolución, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en el término de 20 días, deberá establecer los mecanismos que permitan incorporar en los Certificados de Exportación la validez por 30 días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Agencia de Regulación y Control Minero solicitará a los titulares de derechos mineros la actualización del Registro Único de Contribuyentes, lo cual deberá ser notificado para su registro a las Direcciones Distritales a Nivel Desconcentrado en el término de 3 (diez) días, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:

- ARCOM-CNRM-2024-0061-M

Copia:

Señor Ingeniero
Carlos Andres Tovar Amores
Director Técnico de Auditoría y Control Económico, Encargado

Señorita Abogada
María José Galarza Manzaba
Directora de Gestión Documental y Archivo

ctcg





Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.